

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y, SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N.º SCQ-135-0992-2026 del 22 de julio de 2026, se puso en conocimiento de esta Corporación una presunta afectación ambiental derivada del desarrollo de una actividad porcícola. En la denuncia se informa la presunta realización de vertimientos asociados a dicha actividad, los cuales, al parecer, generan fuertes olores que afectan a los predios vecinos. De igual manera, se reporta la ejecución de quemas abiertas de manera recurrente e indiscriminada en inmediaciones de la ladera de una quebrada y de áreas boscosas cercanas a la vivienda, situación que, dadas las condiciones de sequía o de temporada seca existentes, podría incrementar el riesgo de propagación de incendios y afectar tanto los recursos naturales como los predios colindantes.

Que, de igual forma, mediante el radicado N.º SCQ-135-0994-2026 del 22 de julio de 2026, se denunció la presunta realización reiterada de quemas de bosque natural.

Que, el día 24 de julio de 2026, el equipo técnico de la Corporación llevó a cabo una inspección ocular al lugar objeto de la queja, con el propósito de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Producto de dicha diligencia se emitió el Informe Técnico N.º **IT-04603-2026 del 04 de agosto de 2026**, en el cual se dejaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

En atención a las quejas SCQ-135-0992-2026 y SCQ-135-0994-2026 se realizó visita de inspección el día 24 de julio de 2026 los predios ubicados en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo, propiedad de la señora Beatriz Hernández y el señor Jhonatan Gómez.

Las denuncias indican que en el predio se han venido realizando actividades de quema de cobertura vegetal y vertimientos provenientes de una actividad porcícola a una fuente hídrica. Durante la visita se pudo identificar que las actividades se desarrollan en los predios con folios de matrícula inmobiliaria número 026-8083 y 026-8084, los cuales tienen un área de 1.3 y 3.6 Ha respectivamente.

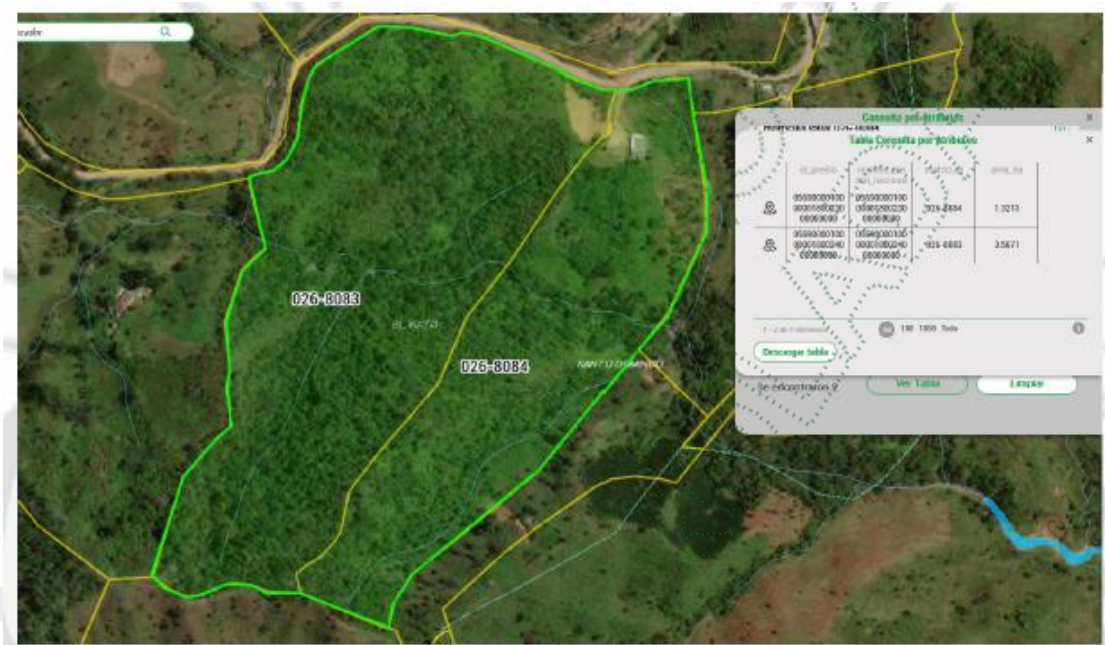


Imagen 1. Predio de interés.

Al ingresar al predio se establece indagación con el señor Jhonatan Gómez con quien se procede a realizar un recorrido por el predio. Allí se observa la existencia de una actividad productiva porcícola, conformada por un corral para ceba de aproximadamente 200 cerdos al cual no se ingresó por control en fitosanidad.

En la finca se observó un tanque estercolero en material plástico de 2000 litros para la recolección de excretas líquidas y sólidas. Según lo manifestado por el señor Jhonatan, diariamente se realiza el riego de la porquinaza recolectada, en un área aproximada de 1.5 Ha la cual cuenta con cobertura predominante en pastos y algunos árboles de plátano. También, se verificó que en el sitio no existe ninguna compostera, por tanto, las mortandades y la raspadura de estiércol resultante del corral es dispuesta en el suelo sin ningún tipo de manejo previo para garantizar su buena descomposición y aprovechamiento como abono orgánico.



Imagen 2. Corral porcícola



Imagen 3. Lote para riego de porquinaza.



Imagen 4. Tanque estercolero

Durante el recorrido se evidenció que en el predio existe una vivienda, la cual es habitada de manera permanente por 3 personas, así mismo, se observó que allí se cuenta con un pozo séptico prefabricado el cual según indica el señor Jhonatan

Gómez fue instalado hace aproximadamente 2 años y al que no se le ha hecho ningún mantenimiento desde su instalación.

Posteriormente, se procedió a verificar el estado de la fuente hídrica Sin nombre, ubicada en la parte baja del predio, sobre las coordenadas -75°6'21.5''N y 6°28'55.08 W''. Durante la inspección se evidenció que el agua no presentaba turbiedad ni acumulación de materia orgánica u otros materiales contaminantes. Asimismo, no se observó la presencia de vectores ni indicios de procesos de eutrofización en la fuente hídrica.

Durante la inspección se pudo verificar que la actividad productiva se encuentra ubicada en los predios con FMI 026-8084 y 026-8083, propiedad de la señora Beatriz Hernández Paucar y el señor Jhonatan Gómez Agudelo, quienes actúan como socios. Asimismo, al consultar sobre los permisos de concesión de aguas y vertimientos relacionados a la producción porcícola, el señor Jhonatan Gómez indicó no contar con ninguno de ellos, omitiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines definidos en el artículo 2.2.3.2.7.1. de la mencionada norma.

Así mismo toda persona natural o jurídica, cuya actividad genere vertimientos mediante una actividad productiva deberá solicitar el correspondiente permiso de vertimientos dando cumplimiento también a las disposiciones introducidas por el **Decreto 50 de 2018**, que modificó y complementó diversos artículos del Decreto 1076 de 2015 relacionados con los requisitos, evaluación, otorgamiento y seguimiento de estos permisos.

Al consultar las determinantes ambientales de los predios con FMI 026-8084 y 026-8083 se encontró que estos cuentan con determinantes definidos a partir del POMCA del Río Nare aprobado mediante la Resolución 112-7294-2017, con las siguientes clasificaciones:

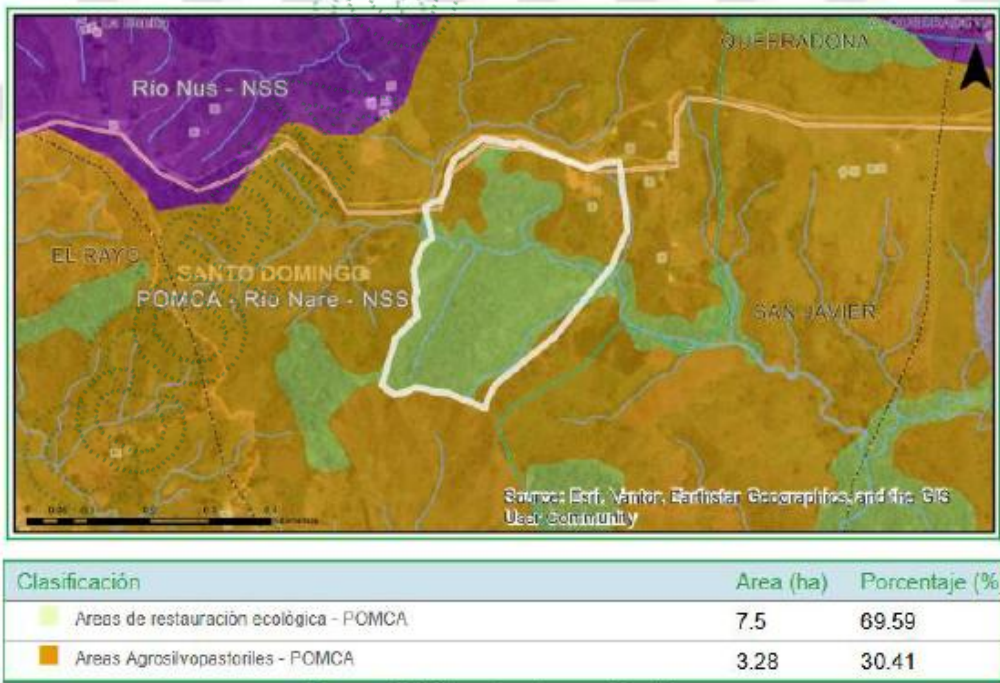


Imagen 5. Determinantes ambientales.

- **Áreas de Restauración Ecológica:** Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.
- **Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Por tanto, es importante precisar que la actividad productiva porcícola se encuentra ubicada dentro del polígono de Categorías de Uso Múltiple – Áreas Agrosilvopastoriles, mientras que la quema identificada se produjo tanto en áreas agrosilvopastoriles como de restauración ecológica.

Respecto a la denuncia relacionada con la quema de cobertura vegetal con radicado SCQ-135-0994-2026 22/07/2026, el predio identificado con FMI: 026-8083 localizado en las coordenadas 6° 29'00"N -75° 06'24"W, bajo el sistema de referencia WGS84. El área presenta características rurales, con presencia de cobertura vegetal, viviendas dispersas y áreas destinadas a actividades agropecuarias y/o domésticas, el acceso al sitio se realizó mediante vía terciarias.

En el área intervenida no se evidencio presencia de cobertura vegetal boscosa densa. Se aclara que dentro de la zona de intervención hay presencia de individuos del género Herbáceos – (Plantas con tallo suave), en este caso una dominancia de Helechos terrestres – Pteridofitas. Asimismo, durante la inspección en el área afectada no se evidenció especies arbóreas, herbáceas o epifitas vedadas o protegidas según el acuerdo 404 2020 – Flora Silvestre y la resolución 213 de 1977- Aprovechamiento, distribución y comercialización de epifitas, como musgos, líquenes y lamas.



Imagen 6. Cobertura vegetal afectada.

Nota: Durante la inspección en campo se evidenció, varios individuos arbóreos afectados por la quema asociados a bosque templado húmedo montano. Debido a la ausencia de estructuras botánicas que permiten la identificación como: Hojas, flores y frutos no fue posible determinar con precisión la especie forestal de los individuos arbóreos afectados.

En el componente hidrológico, para la determinación de cuerpos de aguas superficiales existentes con comportamiento permanente o intermitente cercanas al área intervenido o alrededor, se consultó en la plataforma MapGis opción – Zonificación Hidrológica – ver imagen 7 y 8 con el fin de establecer si hubo una afectación al “recurso agua”. Se evidencia que el flujo hídrico mas cercano clasificado como Drenaje Sencillo secundario tiene una distancia de 48 metros, este drenaje se conecta con el drenaje doble – Rio Nusito.

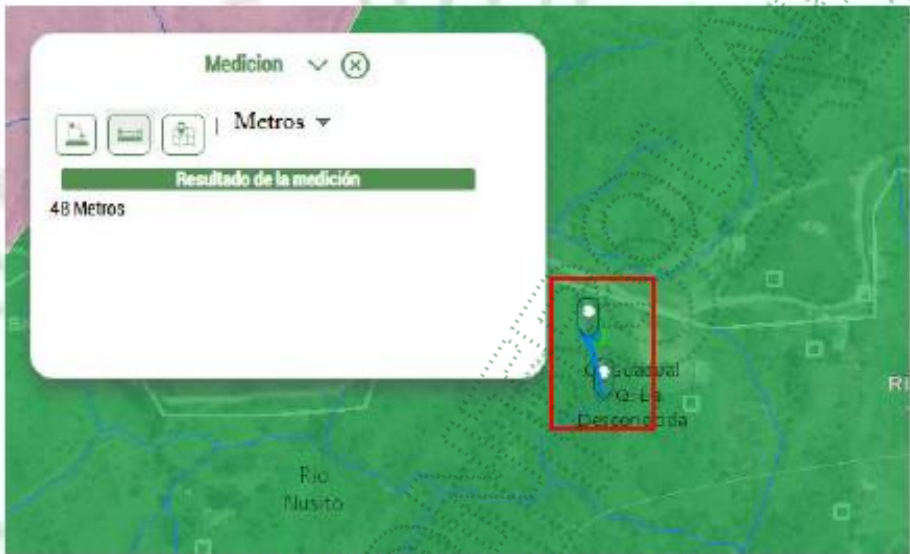


Imagen 7. Existencia de recurso agua alrededor.



Imagen 8. Drenaje Doble - Rio Nusito.

Nota: De acuerdo con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, las rondas hídricas constituyen áreas de protección ambiental destinadas a garantizar la conservación del recurso hídrico, la estabilidad de los cauces, la regulación de los flujos de agua, la protección de la biodiversidad y la prevención

de procesos erosivos. En este sentido, para nacimientos de agua debe respetarse un área de protección con radio mínimo de 30 metros alrededor del punto de afloramiento y 20 metros como mínimo de la corriente hídrica. Durante la evaluación se evidenció una intervención localizada a una distancia de 48 m del recurso hídrico, distancia que no infringe la distancia mínima de protección establecida por el acuerdo corporativo de la autoridad ambiental.

En el componente suelo se evidenció afectación asociada a la actividad de quema, debido a la eliminación de la cobertura vegetal herbácea e individuos arbóreos en el área intervenida. Esta situación genera exposición directa del suelo a los factores climáticos, disminución de la materia orgánica y alteración de sus propiedades físicas y biológicas, pudiendo reducir la capacidad de retención de humedad y aumentar la susceptibilidad a procesos erosivos y pérdida de fertilidad del terreno. – Ver imagen 9



Imagen 9. Pérdida de cobertura Vegetal.

Si bien, en el predio de la señora Beatriz Hernández Paucar, años atrás se consideraba "Suelo para uso agropecuario o diferentes actividades agrosilvopastoriles", debido a la ausencia de intervenciones antropogénica al pasar los años hubo crecimiento de cobertura vegetal con diferentes especies arbóreas, herbáceas, tales como: Brinzales, Latizales, árboles maderables, pasto y helechos. Creando una sinergia ecológica en el área.

Con relación a la abrasión del material vegetal el señor Jonatan Gómez quien figura como socio de la señora Beatriz Hernández, manifiesta que al momento del presunto incendio ocasionado por tercero, él y su esposa no se encontraban en el municipio de San Roque – Antioquia, sin embargo al conversar por línea telefónica con la señora Beatriz Hernández, manifiesta que el incendio se generó solo, por lo que al notar dicha

inconsistencias en las versiones, no se descarta la posibilidad de que “el incendio” fuera sido intencional con fines agrosilvopastoril o pecuarios.

Ahora bien, la realización de quemas a cielo abierto se encuentra prohibida en la jurisdicción de CORNARE, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 100-0030 del 18 de agosto de 2020, disposición ratificada mediante la Circular No. CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026, en las cuales se prohíbe y restringe expresamente la quema a cielo abierto de material vegetal y residuos en toda la jurisdicción de la Corporación.

En este contexto, los hechos objeto de la presunta infracción ambiental dieron origen a la apertura del presente expediente, siendo señalados como presuntos responsables el señor Jhonatan Gómez y la señora Beatriz Hernández. Durante la visita técnica y con apoyo en la interpretación de imágenes satelitales y la verificación en campo, se estimó que el área presuntamente afectada por la actividad de quema corresponde aproximadamente a 8.300 m², equivalente a 0,83 Ha – Ver imagen 10



Imagen 10. Mapa Satelital – Área Afectada por quema.

Para finalizar, debido a la afectación del componente biótico infringiendo la circular No. 100-0030 del 18 de agosto de 2020 y además, considerando que la quema abarcó un área aproximadamente de 8.300 m², y según los lineamientos del Plan nacional de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de áreas disturbadas (PNR) – por la acción antrópica como la presunta quema a cielo abierto, se recomienda implementar acciones de restauración ecológica pasiva suspendiendo cualquier intervención al componente biótico, con el fin de que el suelo con cobertura vegetal afectada **logre estabilizarse y regenerarse**.

3-. CONCLUSIONES:

4.1 Durante la visita de inspección se corroboró la existencia de una actividad productiva porcícola de aproximadamente 200 animales en ceba, la cual es administrada por el señor Jhonatan Gómez Agúdelo en sociedad con la señora Beatriz Hernández Paucar, ubicada en los predios con FMI 026-8084 y 026-8083.

4.2 La inspección realizada sobre la fuente hídrica ubicada aguas abajo del predio permitió y cercana al galpón de cerdo, permitió establecer que, al momento de la visita, no se evidenciaron signos de contaminación asociados a los hechos denunciados, toda vez que el agua no presentaba turbiedad, acumulación de materia orgánica, presencia de vectores ni indicios de procesos de eutrofización.

4.3 Se verificó que la actividad porcícola se desarrolla sin contar con los permisos de vertimientos ni concesión de aguas, de acuerdo con lo manifestado por el señor Jhonatan Gómez, lo que constituye una infracción a la normatividad ambiental, expresamente a lo estipulado con los decretos Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018.

4.4 En el área donde se llevó a cabo la acción de quema no se evidenció la presencia de especies arbóreas, herbáceas o epífitas catalogadas como vedadas o protegidas de acuerdo con el Acuerdo Corporativo 404 de 2020 y la Resolución 213 de 1977. No obstante, la quema ocasionó una afectación al componente biótico y al recurso suelo, favoreciendo la pérdida de cobertura vegetal, la disminución de materia orgánica y el incremento de la susceptibilidad a procesos erosivos.

4.5 Desde el componente hidrológico se determinó que el drenaje sencillo secundario más cercano se encuentra aproximadamente a 48 metros del área afectada por la quema, distancia que supera el retiro mínimo de protección establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 para corrientes hídricas, por lo que no se evidenció intervención directa sobre la ronda hídrica ni afectación inmediata al recurso hídrico.

4.6 De acuerdo con los determinantes ambientales definidos por el POMCA del Río Nare para los predios con FMI 026-8084 y 026-8083, estos cuentan con áreas agrosilvopastoriles y de restauración ecológica, ambas con participación en zonas afectadas por las acciones de quema. La actividad porcícola se desarrolla en áreas agrosilvopastoriles.

4.7 Considerando la magnitud de la afectación estimada (0,83 ha), y conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas (PNR), técnicamente se considera procedente implementar medidas de restauración ecológica pasiva, suspendiendo cualquier intervención sobre el componente biótico para favorecer la regeneración natural del área afectada.

4.8 Durante la visita técnica de atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-135-0994-2026, se verificó la afectación de una cobertura vegetal aproximada de 8.300 m² (0,83 ha), ocasionada por una presunta quema a cielo abierto, evidenciándose la pérdida de vegetación herbácea y la afectación de varios individuos arbóreos propios del ecosistema de Bosque Templado Húmedo Montano.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...) (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

“DAÑO AMBIENTAL: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

(...)

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre las normas presuntamente violadas

Del Decreto 1076 de 2015

(...)

Artículo 2.2.3.2.5.3. "CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

(...)

Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(...)

Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

(...)

De la Resolución Corporativa N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas.

(...)"

Que mediante **Circular Corporativa N° CIR-00010-2026 del 21 de mayo de 2026**, se insta a las administraciones municipales, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, prestadores de servicios públicos, cuerpos de bomberos, sectores productivos, titulares de permisos ambientales y **comunidad en general**, para que, en el marco de sus competencias, responsabilidades y capacidades, adopten las medidas, actuaciones y acciones que resulten necesarias, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes recomendaciones:

(...)

5. Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas, así como para la eliminación de residuos orgánicos, agrícolas, forestales, de poda u otros a través del fuego.

(...)

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. "

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

De las circunstancias agravantes:

Que la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

(...)

“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-04603-2026 del 04 de agosto de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de quema a cielo abierto correspondiente a cobertura vegetal herbácea e individuos arbóreos en un área aproximada de 8.300 m², equivalente a 0,83 Ha en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-8083 en las coordenadas 6° 29'00"N -75° 06'24"W, bajo el sistema de referencia WGS84 ubicado en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo.

b) Hecho por el cual se investiga.

- Ejecutar la actividad no permitida consistente en quema a cielo abierto de cobertura vegetal herbácea e individuos arbóreos en un área aproximada de 8.300 m², equivalente a 0,83 Ha en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. FMI): 026-8083, en las coordenadas 6° 29'00"N -75° 06'24"W, bajo el sistema de referencia WGS84, ubicado en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo.

c) Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores **BEATRIZ HERNÁNDEZ PAUCAR**, identificado con la cédula de ciudadanía 32.451.577 y **JHONATAN GOMEZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.506.650.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja ambiental N° SCQ-135-0992-2026 del 22 de julio de 2026.
- Queja ambiental N° SCQ-135-0994-2026 del 22 de julio de 2026
- Informe técnico de queja N° IT-04603-2026 del 04 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **QUEMA A CIELO ABIERTO** que se vienen desarrollando en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 026-8083, ubicado en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo, Antioquia. La presente medida se adopta en consideración a que, durante la visita técnica realizada el día 24 de julio de 2026, se evidenció la quema de cobertura vegetal herbácea y de individuos arbóreos en un área aproximada de 8.300 m² (equivalente a 0,83 ha), localizada en las coordenadas 6°29'00" N - 75°06'24" W, hechos que quedaron consignados en el Informe Técnico de Queja N.º IT-04603-2026 del 4 de agosto de 2026.

La medida preventiva se impone a la señora **BEATRIZ HERNÁNDEZ PAUCAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.451.577, en calidad de propietaria del predio intervenido, y al señor **JHONATAN GÓMEZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 98.506.650, en calidad de administrador y/o cuidador del inmueble, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida **es de ejecución inmediata** y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **BEATRIZ HERNÁNDEZ PAUCAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.451.577 y **JHONATAN GÓMEZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 98.506.650, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: REALIZAR UN LLAMADO DE ATENCIÓN a los señores **BEATRIZ HERNÁNDEZ PAUCAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.451.577, y **JHONATAN GÓMEZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 98.506.650, y se les conmina, para que, en un término máximo e improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, soliciten ante esta Corporación los trámites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en atención a las actividades productivas consistentes en la cría de ganado porcino que se desarrollan en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 026-8083 y 026-8084, ubicados en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo- Antioquia.

PARÁGRAFO 1º: Previo a la solicitud de los trámites ambientales, se deberá obtener el Certificado de Uso del Suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, correspondiente a los predios con FMI N° 026-8083 y 026-8084. Dicho certificado deberá expedirse teniendo en cuenta los determinantes ambientales previstos en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) y acreditar que la actividad de cría de ganado porcino es compatible y puede desarrollarse en los referidos predios de conformidad con los usos del suelo permitidos por el citado instrumento de ordenamiento territorial.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR a los señores **BEATRIZ HERNÁNDEZ PAUCAR** y **JHONATAN GÓMEZ AGUDELO**, para que, de manera inmediata, adopten las siguientes medidas:

- Permitir la regeneración natural y pasiva del área intervenida, absteniéndose de desarrollar actividades que impidan o afecten el proceso de recuperación de la cobertura vegetal.
- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto, incluidas las denominadas quemas abiertas y controladas, así como de utilizar el fuego para la eliminación de residuos orgánicos, agrícolas, forestales, de poda o de cualquier otra naturaleza.
- Abstenerse de ejecutar intervenciones sobre los recursos naturales renovables sin contar previamente con los permisos, concesiones, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normativa vigente

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita a los predios objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del Informe Técnico de Queja N.º IT-04603-2026 del 4 de agosto de 2026 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA AGROAMBIENTAL Y MINERO DE MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación a los señores **BEATRIZ HERNÁNDEZ PAUCAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32.451.577, y **JHONATAN GÓMEZ AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 98.506.650, localizados en la vereda El Rayo del municipio de Santo Domingo- Antioquia; entregando copia controlada del Informe Técnico de Queja N.º IT-04603-2026 del 4 de agosto de 2026.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO UNDÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900347383
Fecha: 06/08/2026
Asunto: Atención a Queja
Técnico: Sebastián Castaño / Cristian Morales
Proyectó: Paola Gómez
Dependencia: Regional Force Nus

Anexo: Consulta VUR FMI N.º 026-8083 y 026-8084



COPIA CONTROLADA



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 06/08/2026**Hora:** 11:47 AM**No. Consulta:** 841981987**N° Matrícula Inmobiliaria:** 026-8083**Referencia Catastral:** 056900001000000180024000000000**Departamento:** ANTIOQUIA**Referencia Catastral Anterior:** 1440**Municipio:** SANTO DOMINGO**Cédula Catastral:****Vereda:** SANTO DOMINGO**Nupre:** AES0001RJRF**Dirección Actual del Inmueble:** LT CUATRO**Direcciones Anteriores:****Determinacion:****Destinacion economica:****Modalidad:****Fecha de Apertura del Folio:** 18/07/1988**Tipo de Instrumento:** ESCRITURA**Fecha de Instrumento:** 29/04/1988**Estado Folio:** ACTIVO**Matrícula(s) Matriz:**

026-775

Matrícula(s) Derivada(s):**Tipo de Predio:** Rural

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Pronietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
32451577	CÉDULA CIUDADANÍA	BEATRIZ HERNANDEZ PAUCAR	

Complementaciones

A LA TRADICION. MATRICULA NRO. 026-0008083: 1.- BEATRIZ HERNANDEZ PAUCAR, ADQUIRIO EN COMUN Y PROINDIVISO CON ORLANDO DE J. CASTAÑO SERNA, POR ESCRITURA NRO. 626, DE 11-03-8K, REGISTRADA EN 30-03-81, EN EL FOLIO DE MATRICULA NRO. 026-0000775.- VALOR DEL ACTO: \$ 400.000.00.- POR COMPRA A ALBERTO ZULUAGA HERRERA.2.- ALBERTO ANTONIO ZULUAGA HERRERA, ADQUIRIO POR COMPRA A FIDENCIANO ZULUAGA ZULUAGA, POR ESCRITURA NRO. 19, DE 02-02-80, DE LA NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO, REGISTRADA EN 18-02-80, EN EL FOLIO DE MATRICULA NRO. 026-0000775.- VALOR DEL ACTO: \$ 400.000.00. 3.- FIDENCIANO ZULUAGA ZULUAGA, ADQUIRIO POR COMPRA A ROSALIA JARAMILLO DE ROLDAN, POR ESCRITURA 745, DE 24-04-79, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE GIRARDOTA, REGISTRADA EN 02-10-79, EN EL FOLIO DE MATRICULA NRO. 026-0000775.- VALOR DEL ACTO: \$ 150.000.00. 4.- ROSALIA JARAMILLO DE ROLDA, ADQUIRIO POR COMPRA A GABRIEL JIMENEZ GIRALDO, POR ESCRITURA NRO. 158, DE 06-05-78, NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO; REGISTRADA EN 18-05-78, EN EL LIBRO 1 T. 42, FS. 121, NRO. 452, MT. 1234, T. 23, FS. 154.- VALOR DEL ACTO: \$ 100.000.00. 5.- GABRIEL JIMENEZ GIRALDO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A FRANCISCO LUIS MARQUEZ CIFUENTES, ESCRITURA NRO. 177, DE 07-05-77, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO; REGISTRADA EN 10-11-77, L. 1 T. 41, FS. 227, NRO. 672, MT. 1145, T. 23, FS. 64.- VALOR ACTO: \$ 100.000.00. 6.- FRANCISCO LUIS MARQUEZ CIFUENTES, ADQUIRIO EN DOS LOTES DE TERRENO ASI: A).- UN LOTE DE TERRENO POR COMPRA A JESUS ANTONIO BERRERA MONSALVE, POR ESCRITURA 337, DE 15-12-73, NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO; REGISTRADA EN 19-02-64, EN EL L. 1 T. 31, FS. 101, #100, MT. 6, T. 17, FS. 131.- VALOR DEL ACTO: \$ 2.000.00.- JESUS ANTONIO BARRERA MONSALVE, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A JOSE DE JESUS MARIN VELASQUEZ, JUAN DE DIOS Y BLANCA EMILIA MARIN CARDONA, SEGUN ESCRITURA NRO. 54, DE 03-03-59, NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO; REGISTRADA EN MAYO 4 DE 1.959.- 8.- FRANCISCO LUIS MARQUEZ CIFUENTES, ADQUIRIO UN LOTE DE TERRENO POR COMPRA A JESUS SALVADOR LAVERDE CARDEÑO, POR ESCRITURA NRO. 93, DE 22-03-69, NOTARIA UNICA DE CISNEROS, REGISTRADA EN 19-06-68, L. 1 T. 33, FS. 381, #250, 452, M. 312, T. 19, FS. 34.- JOSE LEONARDO MONSALVE P., ADQUIRIO DOS LOTES DE TERRENO ASI: 1) UN LOTE DE TERRENO, POR COMPRA A MANUEL BARRERA, POR ESCRITURA NRO. 40, DE FEBRERO 28 DE 1.963, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO 2).- OTRO LOTE DE TERRENO, POR COMPRA A JESUS BARRERA, POR ESCRITURA NRO. 93, DE ABRIL 11 DE 1.963, REGISTRADA EN MAYO 19 DE 1.963, VALOR DEL ACTO: \$ 500.00.-

Cabidad y Linderos

UN LOTE DE TERRENO, SITUADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, EN EL PARAJE NUSITO, CON UNA CABIDA DE 10 HAS., CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN LA ESCRITURA NRO. 1306, DE ABRIL 29/88, NOTARIA 16 DE MEDELLIN.- ANOTACION NRO. 01. VEREDA NUSITO.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros:

Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		19/04/2021	ICARE-2021	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	2		06/12/2024	ICARE-2024	SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC ANTIOQUIA, RES. 2024060248866 DEL 21/08/2024 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

COPIA CONTROLADA

COPIA CONTROLADA

COPIA CONTROLADA



COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/08/2026

Hora: 11:47 AM

No. Consulta: 841981661

No. Matricula Inmobiliaria: 026-8083

Referencia Catastral: 056900001000000180024000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-07-1988 Radicación: 1042

Doc: ESCRITURA 1306 DEL 1988-04-29 00:00:00 NOT. 16 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 PARTICION MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOO MARTINEZ JUAN DE JESUS

DE: GOMEZ MARTINEZ ORFA NELLY

DE: LONDOO URIBE FERNANDO

A: HERNANDEZ PAUCAR BEATRIZ CC 32451577 X

COPIA CONTROLADA

COPIA CONTROLADA

COPIA CONTROLADA

COPIA CONTROLADA

COPIA CONTROLADA



COPIA CONTROLADA



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 06/08/2026**Hora:** 11:48 AM**No. Consulta:** 841982542**N° Matrícula Inmobiliaria:** 026-8084**Referencia Catastral:** 056900001000000180023000000000**Departamento:** ANTIOQUIA**Referencia Catastral Anterior:** 023 HOY 2010000180002300000000**Municipio:** SANTO DOMINGO**Cédula Catastral:****Vereda:** SANTO DOMINGO**Nupre:** AES0001RJPD**Dirección Actual del Inmueble:** LT TRES**Direcciones Anteriores:****Determinacion:****Destinacion economica:****Modalidad:****Fecha de Apertura del Folio:** 18/07/1988**Tipo de Instrumento:** ESCRITURA**Fecha de Instrumento:** 29/04/1968**Estado Folio:** ACTIVO**Matrícula(s) Matriz:**

026-775

Matrícula(s) Derivada(s):**Tipo de Predio:** Rural

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Pronietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
98506650	CÉDULA CIUDADANÍA	JHONATAN GOMEZ AGUDELO	

Complementaciones

A LA TRADICION.- MATRICULA NRO. 026-0008084.- 1.- FERNANDO LONDO O URIBE, ORFA NELLY GOMEZ, JUAN DE JESUS LONDO O MARTINEZ, ADQUIRIERON DERECHOS DE CUOTA POR PERMUTA VERIFICADA CON ORLANDO DE JESUS CASTA O SERNA, POR ESCRITURA # 965, DE 31-03-87, NOTARIA 8A DE MEDELLIN; REGISTRADA EN 18-07-88, EN EL FOLIO DE MATRICULA 026-0000775.- 2.- ORLANDO DE JESUS CASTA O SERNA, ADQUIRIO EN COMUN Y PROINDIVISO CON BEATRIZ HERNANDEZ PAUCAR, POR ESCRITURA NRO. 826, DE 11-03-81 NOTARIA 6A DE MEDELLIN; REGISTRADA EN 30-03-81, EN EL FOLIO DE MATRICULA I# 026-0000775, POR COMPRA A ANTONIO ZULUAGA HERRERA, VALOR \$ 400.000.00.- 3.- ALBERTO ANTONIO ZULUAGA HERRERA, ADQUIRIO POR COMPRA A EFIDEMCIANO ZULUAGA ZULUAGA, POR ESCRITURA NRO. 19, DE 02-02-80, NOTARIA UNICA DE SANTO DGO. REGISTRADA EN 18-02-80, EN EL FOLIO DE MATRICULA NRO. 026-0000775.- VALOR DEL ACTO: \$ 400.000.00.- 4.- FIDENCIANO ZULUAGA ZULUAGA, ADQUIRIO POR COMPRA A ROSALIA JARAMILLO DE ROLDAN, POR ESCRITURA NRO. 745, DE 24-09-79, NOTARIA UNICA DE GIRARDOTA, REGISTRADA EN 02-10-79, EN EL FOLIO DE MATRICULA NRO. 026-0000775.- VALOR DEL ACTO: \$ 150.000.00.- 5.- ROSALIA JARAMILLO DE ROLDAN, ADQUIRIO POR COMPRA A GABRIEL JIMENEZ GIRALDO, POR ESCRITURA NRO. 158, DE 06-05-78, NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO, REGISTRADA EN 18-05-78, EN EL LIBRO 1., T. 42, FS. 121, NRO. 452, M. 1234, T. 23, FS. 154.- VALOR DEL ACTO: \$ 100.000.00.- 6.- GABRIEL JIMENEZ GIRALDO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A FRANCISCO LUIS MARQUEZ CIFUENTES, ESCRITURA NRO. 177, DE 07-05-77, NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO, REGISTRADA EN 10-11-77, EN EL LIBRO 1., T. 41, FS. 227, NRO. 872, MATRICULA 1145, T. 23, FS. 64.- VALOR: \$ 100.000.00.- 7.- FRANCISCO LUIS MARQUEZ CIFUENTES, ADQUIRIO EN DOS LOTES ASI:- A) UN LOTE DE TERRENO, POR COMPRA A JESUS ANTONIO BARRERA MONSALVE, POR ESCRITURA NRO. 337, DE 15.12.73, NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO, REGISTRADA EN 19-02-64, L.1., T. 31, FS. 101, # 100, MTS. 6, T. 17, FS. 131.- VALOR DEL ACTO: \$ 2.000.00.- JESUS ANTONIO BARRERA MONSALVE, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A JOSE DE JESUS MARIN VELASQUEZ, JUAN DE DIOS Y BLANCA EMILIA MARIN CARDONA, POR ESCRITURA NRO. 54, DE 03-03-59, NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO; REGISTRADA EN 04-05-59, L. 1., T. 26, FS. 337 # 3258 M. 107, T. 16, FS. 107.- VALOR DEL ACTO \$ 658.00.- 8.- FRANCISCO LUIS MARQUEZ CIFUENTES, ADQUIRIO UN LOTE DE TERRENO POR COMPRA A JESUS SALVADOR LAVERDE CARDENO, POR ESCRITURA NRO. 93, DE 22-03-69, NOTARIA UNICA DE CISNEROS, REGISTRADA EN 19-06-69K, EN EL L. 1., T. 34, FS. 226, NRO. 359, MT. 312, T. 19, FS. 34.- VALOR \$ 5.400.00. JESUS SALVADOR LAVERDE CARDE O, ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE LEONARDO MONSALVE PULGARIN, POR ESCRITURA NRO. 49, DE 09-04-68, NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO, REGISTRADA EN 07-05-68, L. 1., T. 33, FS. 381, NRO. 250, MT. 312, T/19, FS. 34.- JOSE LEONARDO MONSALVE PULGARIN, ADQUIRIO DOS LOTES DE TERRENO, ASI: - 1.)- UN LOTE DE TERRENO, POR COMPRA A MANUEL BARRERA, POR ESCRITURA NRO.40 DE FEBRERO 28 DE 1.963, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO.- 2.)- OTRO LOTE DE TERRENO, POR COMPRA A JESUS BARRERA, POR ESCRITURA NRO. 93, DE ABRIL 11 DE 1.963, REGISTRADA EN MAYO 19 DE 1.963.- VALOR DEL ACTO: \$ 500.00.-

Cabidad y Linderos

UN LOTE DE TERRENO, SITUADO EN EL PARAJE NUSITO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, CON UNA CABIDA DE TRES Y MEDIA HECTAREAS, CUYOS LINDEROS EENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA NRO. 1.306, DE ABRIL 29 DE 1.988, DE LA NOTARIA 16 DE MEDELLIN.- ANOTACION NRO. 01.- VEREDA: EL NUSITO.-

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros:

Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros:

Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
0	1		19/04/2021	ICARE-2021	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 0000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
0	2		06/12/2024	ICARE-2024	SE ACTUALIZA/INCLUYE FICHA CATASTRAL Y/O NUPRE, CON EL SUMINISTRADO POR EL GC ANTIOQUIA, RES. 2024060248866 DEL 21/08/2024 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

COPIA CONTROLADA

COPIA CONTROLADA

COPIA CONTROLADA



COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 06/08/2026
Hora: 11:48 AM
No. Consulta: 841982884
No. Matricula Inmobiliaria: 026-8084
Referencia Catastral: 056900001000000180023000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-07-1988 Radicación: 1042

Doc: ESCRITURA 1306 DEL 1988-04-29 00:00:00 NOT. 16 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 PARTICION MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE L. ORFA NELLY

DE: LONDOÑO M. JUAN DE JESUS

DE: HERNANDEZ PAUCAR BEATRIZ

A: LONDOÑO URIBE FERNANDO DE J. X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-01-2006 Radicación: 0131

Doc: ESCRITURA 02 DEL 2006-01-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$3.300.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOÑO URIBE FERNANDO DE J.

A: LONDOÑO MARTINEZ FRNACISCO JAVIER X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-03-2011 Radicación: 2011-026-6-333

Doc: ESCRITURA 67 DEL 2011-03-13 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$3.961.000

ESPECIFICACION: 0106 PARTICION MODO DE ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LONDOÑO MARTINEZ FRANCISCO JAVIER CC 70190629

A: GOMEZ MARTINEZ ORFA NELLY CC 43360968 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 26-10-2017 Radicación: 2017-026-6-2228

Doc: ESCRITURA 331 DEL 2017-10-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$4.500.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MARTINEZ ORFA NELLY CC 43360968

A: GOMEZ AGUDELO JHONATAN CC 98506650 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-08-2024 Radicación: 2024-026-6-1404

Doc: ESCRITURA 267 DEL 2024-08-08 03:00:00 NOTARIA UNICA DE SAN ROQUE VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CREDITO INICIAL APROBADO POR \$27'000.000 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ AGUDELO JHONATAN CC 98506650 X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008

COPIA CONTROLADA

COPIA CONTROLADA

COPIA CONTROLADA

COPIA CONTROLADA